

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16,



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de Hacienda.**

**Excmo. Sr.:** La Reina, tomando en consideracion lo expuesto por esa Junta á este Ministerio en 14 del actual, y conformándose con el parecer de la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, se ha servido resolver que los abonarés que han de darse en cambio de la moneda de cobre catalana, mandada recoger por Real decreto de 5 de Agosto último, sean recibidos y entregados en pago por las Tesorerías de Hacienda del principado hasta fin del presente año, en proporcion de un 20 por 100 con el oro y la plata, segun se verifica con la moneda de cobre en la mayor parte de las provincias del Reino, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Junio último; cesando por lo tanto cualquiera otro sistema de pagos que haya establecido en las referidas Tesorerías de Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente de la Junta encargada de la recogida de moneda de cobre catalana.

El Sr. Ministro de Fomento dice de Real orden con fecha 8 del actual al de hacienda lo que sigue:

**Excmo. Sr.:** El Sr. Ministro de Estado con fecha 2 de Julio último ha remitido á este Ministerio copia de la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina de las reclamaciones dirigidas á su Gobierno por el de la República francesa sobre la diversidad de derechos de navegacion, puerto y muelle que adeudan los buques franceses en los puertos de España, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se les exija mas derechos ni arbitrios que los impuestos á los buques españoles, del mismo modo que se practica en Francia con estos, los cuales no satisfacen otros derechos de igual clase que los señalados á los franceses.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. en contestacion á la Real orden de 8 de Marzo (último, comunicada por V. E. á este Ministerio.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos. (Gac. núm. 6700.)

**Hacienda.**

Por la Junta de la Deuda pública, se comunica á este Gobierno con fecha 10 de Setiembre último lo que sigue.

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el expediente iustruido para indemnizar á D. Fermin José del Rivero el importe de los diezmos que percibía en el lugar de Limpías de esa provincia y considerando que se había justificado debidamente el número y cuantía de las especies diezmadadas; que tambien se había comprobado en debida forma el valor de estas especies: que se había hecho constar que sobre estos diezmos no pesaba carga alguna para objetos religiosos de beneficencia ó instruccion pública; y que en la liquidacion practicada se habían tenido

en cuenta las cantidades que se repartieron al interesado en los años de 1837 y 1838. Visto que el derecho que ejercitaba le fué declarado por Real órden de 7 de Marzo de 1851 y que se habían observado cuantas formalidades se establecen por la legislación vigente del ramo: la Junta de conformidad con el parecer fiscal ha reconocido á favor de este participe la renta líquida de doscientos sesenta y tres rs. y 20 y seis mrs. vn., y ha acordado que se proceda á su capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se servirá remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en el Boletín de la provincia para su mayor publicidad segun está prevenido. Santander 6 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el dia de ayer ha vencido el 4.º trimestre de la contribucion de consumos del corriente año: lo recuerda esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia para que satisfagan en Tesorería su respectivo cupo antes del 25 del que rige, evitándola el tener que emplear medidas coactivas contra los morosos. Santander 6 de Noviembre de 1852.—P. S., Antonio Acebal.

#### Comision provincial de instruccion primaria de Santander.

En el mes próximo de diciembre se proveerán por oposicion las escuelas siguientes:

*Superior de niños.* Una en la villa de Reinosa dotada en 6600 reales anuales pagados por trimestres de fondos del Ayuntamiento.

*Elemental de niños.* La central de Valle y Sopena, en el Ayuntamiento de Cabuérniga dotada en 3000 reales pagados por trimestre por la municipalidad, aún cuando parte de la dotacion procede de dos obras pías: se dan tambien al maestro retribuciones.

*Elemental de niñas.* La de Santoña dotada en 2200 reales en metálico pagados por trimestres de fondos municipales, y casa para vivir la maestra.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio á las 9 de la mañana del dia 13 del próximo Diciembre en uno de los salones del Instituto provincial, y terminadas que sean aquellas se procederá á verificar las de la escuela de niñas. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Comision provincial con seis dias por lo menos de anticipacion al señalado para empezar las oposiciones, los documentos prevenidos por el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 sirviéndoles de gobierno que no será admitido al concurso el que no traiga los referidos documentos estendidos en regla, ó los presente despues del dia 6. Santander Octubre 31 de 1852.—E. P., Dionisio Gainza.—P. A. de la C. P., Valentin Franco, Secretario.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan han acordado celebrar los remates de los derechos de consumo y arbitrios municipales para el año próximo de 1853 en los dias y horas que se especifican.

Reocin, 6 y 13 de Noviembre á las 9 de sus mañanas.

Puente Viesgo, 8 y 17 de Noviembre] desde las 10 de la mañana á las 3 de su tarde.

Liérganes, 14, 21 y 28 de Noviembre de 11 á 12 de sus mañanas.

Limpias, 7 y 14 de Noviembre desde las 2 de la tarde en adelante.

#### ANUNCIOS.

##### Gobierno de la provincia de Santander.

D. Leonardo de la Pedraja y Palacio ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

D. Francisco Dionisio Gutierrez, D. José Antonio Landera Francos, D. Manuel Isla Gutierrez y D. Miguel Navalles Martinez han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Rafael Galan Fernandez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Ruesga para trasladarse á la Habana.

D. Victor Rodriguez Torices ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Valdeolea, para trasladarse á la Habana.

D. Julian Ruiz Seco ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Reinosa, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio de Cadelo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Meruelo para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio María Saez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Santander para trasladarse á Puerto-Rico.

D. José Hidalgo ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Mazcuerras, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Noviembre de 1852.—Dionisio Gainza.

En el pueblo de Vejerís Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se hallan en custodia dos yeguas negras, con la oreja derecha un poco endida, un caballo entero, negro, con la oreja izquierda endida, y dos crias de dichas yeguas, las que han sido recogidas de las vegas comunes de indicado pueblo.

En el pueblo de Arredondo se halla en custodia una novilla como de cinco años, color de avellana clara, tira á marina, con gamas corvas y cortas.

##### Clases pasivas.

Las clases pasivas que devengan, pueden disponer de la décima paga de este año. El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el número 2.º está unida y fué circulada con el Real Decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas.

Agrimensores . . . . .	Rs. vn. 120
------------------------	-------------

Corredores de cambios, fletamentos, seguros

o de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:	
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga . . . . .	1200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia . . . . .	800

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio . . . . .

En las capitales de provincia de tercera clase . . . . .	400
--	-----

En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos . . . . .

En los que tengan menos vecindario . . . . .	100
--	-----

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid . . . . .	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga . . . . .	4000
En Valencia, Alicante y Santander . . . . .	3000
En la Coruña . . . . .	2800

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras

Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada:	
En Madrid . . . . .	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga . . . . .	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia . . . . .	3500

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados . . . . .

En las capitales de provincia de tercera clase . . . . .	2000
--	------

En los demás pueblos del reino . . . . .

En los demás pueblos del reino . . . . .	1500
--	------

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.

tes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciben ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Malaga, Barcelona y Sevilla . . . . .	4000
Los de Valencia . . . . .	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña . . . . .	2800

Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva. (A.)

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4000 vecinos . . . . .	1000
En las que tengan menos de 4601 . . . . .	200

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona . . . . .	630
En las demás capitales de provincia . . . . .	300
En las demás poblaciones . . . . .	120

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos . . . . .	1250
En las que tengan menos de 4,601 . . . . .	700

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Cuotas.

operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Nota 2.ª No se consideraran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba . . . . .	1000
Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos . . . . .	500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos . . . . .	200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona . . . . .	650
En las demás capitales de provincia . . . . .	300
En las demás poblaciones . . . . .	120

Observacion. El cafetero ó botillero que expote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos . . . . .	1250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos . . . . .	600
En las demás poblaciones . . . . .	400

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Empresas para el alumbrado particu-	1200	Empresas para el alumbrado de gas á do-	2000
lar con gas hidrógeno . . . . .		mielito, pagarán sin perjuicio del medio por	1500
		ciento de la cantidad que tengan concertada	800
		con los Ayuntamientos:	
		En Madrid . . . . .	2000
		En las capitales de provincia . . . . .	1500
		En los demás pueblos . . . . .	800
Espectuladores que sin ser comerciantes de		Espectuladores que accidentalmente almace-	
profesion almacenan y venden en varias épocas		nan y venden en varias épocas del año, de su	
del año, de su cuenta ó en comision, granos,		cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina,	
harinas, aceites ó vinos comunes:		aceite ó vino común y otros frutos del Reino,	
En poblaciones que excedan de 4,600	1100	aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó	
vecinos . . . . .		uva compradas á cosecheros:	
En las que tengan menos de 4,601 y	600	En poblaciones que excedan de 4,600	
mas de 2,000 . . . . .		vecinos pagarán, sea cualquiera la	
En las demás poblaciones . . . . .	500	época del año que dure su especula-	
		cion . . . . .	1100
		En las que tengan menos de 4,601 y	
		mas de 2,000 id. id. . . . .	600
		En las demás poblaciones id. id. . . . .	500
Espectuladores que sin ser comerciantes de		Espectuladores que accidentalmente almace-	
profesion almacenan y venden como los ante-		nan y venden en varias épocas del año, de su	
riores, de su cuenta ó en comision, cualesquie-		cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó	
ra frutos de la tierra que no sean granos, vinos		productos que no sean los cinco expresamente	
y aceites:		designados en el párrafo anterior:	
En las poblaciones que excedan de	650	En poblaciones que excedan de 4,600	
4,600 vecinos . . . . .		vecinos pagarán, sea cualquiera la	
En las que tengan menos de 4,601 y	500	época del año que dure su especula-	
mas de 2,000 . . . . .		cion . . . . .	600
En las demás poblaciones . . . . .	150	En las que tengan menos de 4,601 y	
		mas de 2,000 id. id. . . . .	500
		En las demás poblaciones . . . . .	150

Notas. 1.º No se consideran como espe-

culadores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albétares, herretos y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Se adiciona á esta tarifa.

Molinos de chocolate:		Molinos de chocolate movidos por agua, va-	
En Madrid por cada piedra llamada	560	por ó caballerías:	
de tahona movida por caballería . . . . .		Por cada piedra llamada de tahona . . . . .	600
Por cada piedra movida á mano en	120	Por cada rodillo ó cilindro llamado de	
dichos molinos . . . . .		velocidad . . . . .	1200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	720	Notas. 1.º Al molino que tenga mas de	
En las demás poblaciones del Reino:		cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá	
Por cada piedra llamada de tahona	200	la tercera parte de la cuota marcada por cada	
movida por caballería . . . . .		una de las que excedan de aquel número.	
Por cada piedra movida á mano en	80	2.º Los dueños ó arrendatarios de dichos	
dichos molinos . . . . .		molinos pueden vender el chocolate por mayor	
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	400	ó menor ó de ambos modos, en una sola loca-	
Notas. 1.º Los molinos de chocolate en		lidad unida ó separada de los edificios, en que	
que se haga la venta solo por mayor, formarán		estén aquellos situados sin que se les exija cuo-	
gremio entre sí por las cuotas que van señala-		ta por la venta; pero si además del solo punto	
das respectivamente.		ó tienda en que hagan la expendición, estable-	
2.º Los en que tambien se venda al por		ciesen otra, contribuirán por ella en la clase	
menor, pagarán sus dueños las cuotas de los		quinta tarifa núm. 1.º como mercaderes de	
molinos, y además la de mercaderes de cho-		chocolate.	
colate y formarán gremio con los que tengan		Molinos de aceite, muelan ó no por retri-	
hendas ó lonjas de este articulo, clase quinta		bucion:	
de la tarifa 1.º		Por cada viga que funcione en cada co-	
Molinos de aceite que muelan por retribucion		secha ocho meses ó mas . . . . .	120
en especie ó en dinero:		Idem menos de ocho meses y mas de	
Por cada viga ó prensa sea cualquiera	200	cuatro . . . . .	90
la temporada de molienda . . . . .		Idem cuatro meses ó menos . . . . .	50
		Por cada prensa que funcione en cada	
		cosecha ocho meses ó mas . . . . .	280
		Idem menos de ocho meses y mas de	
		cuatro . . . . .	200
		Idem cuatro meses ó menos . . . . .	140